

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO

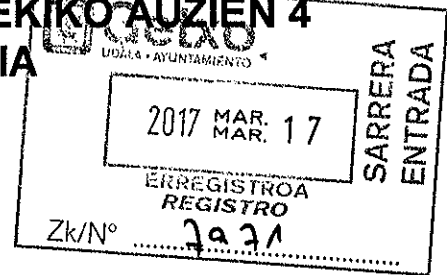
### BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ºPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/001516  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0001516

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 226/2016 - c**



**Demandante / Demandatzailea:**  
**Representante / Ordezkarria:** JAVIER HERNANDO MENDIVIL

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO  
**Representante / Ordezkarria:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
DECRETO Nº 22.882 QUE DESESTIMA REPOSICIÓN CONTRA DECRETO DE ALCALDÍA 2812/2015  
DESESTIMATORIO DE SOLICITUD DE NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO DEL INCREMENTO DEL  
VALOR DE LOS TERRENOS EN OPERACIÓN DE EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO.

#### REMITIENDO TESTIMONIO SENTENCIA y el expediente administrativo

1.- Adjunto se remite testimonio de la sentencia dictada en el presente recurso contencioso-administrativo, que ha alcanzado el carácter de firme.

Así mismo se devuelve el expediente administrativo que se remitió en su día para sustanciar el recurso.

2.- Esa Administración debe acusar recibo de la presente comunicación en el plazo de DIEZ DÍAS.

3.- La presente comunicación se remite por duplicado para que sea devuelto un ejemplar, fechado, firmado y sellado.

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

#### EPAIAREN LEKUKOTZA eta administrazio-espeditzea BIDALTZEA

1.- Administrazioarekiko auzi-errekurtso honetan emandako epaiaren lekukotza bidaltzen dut ofizio honekin batera. Epai irmoa da.

Era berean, errekurtsoa izapidetzeko bere garaian bidalitako administrazio-espeditzea itzultzen dut.

2.- Administrazio horrek komunikazio hau hartu izanaren berri eman behar du, HAMAR EGUNEKO epean.

3.- Horretarako, komunikazio honen bi kopia bidaltzen ditut, kopietako bat hona itzultzeko, sinatuta, zigilatuta eta data zehaztuta.

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamazazpi (e)ko martxoaren hamalau(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y  
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Avenida FUEROS nº 1 - - 48992 GETXO

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4**  
**ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/001516  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0001516  
**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 226/2016 - c**

**Demandante / Demandatzailea:**  
**Representante / Ordezkaría:** JAVIER HERNANDO MENDIVIL

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO  
**Representante / Ordezkaría:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
DECRETO Nº 22.882 QUE DESESTIMA REPOSICIÓN CONTRA DECRETO DE ALCALDÍA  
2812/2015 DESESTIMATORIO DE SOLICITUD DE NO SUJECIÓN AL IMPUESTO DEL  
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS EN OPERACIÓN DE EXTINCIÓN DEL  
CONDOMINIO.

Dª BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao.

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 226/2016, se ha dictado SENTENCIA del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA Nº 39/2017**

En Bilbao (Bizkaia), a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. Elena Galán Rodríguez de Isla, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Bilbao, vistos los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 226/2016, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente,  
representado y defendido por el Letrado don Javier Hernández Mendivil  
y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el Decreto nº 22.882 que desestima el recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 28-12-2015 desestimatorio de la solicitud de no sujeción al impuesto del incremento del valor de los terrenos en operación de extinción del condominio.

Se alega por la parte recurrente, en esencia, como fundamento de su pretensión anulatoria que es necesario que se produzca un acto traslativo de la propiedad, relacionado a su vez con el incremento del valor que hayan experimentado los terrenos, que no se cumple en este supuesto, por cuanto que la adquisición del inmueble por parte de se ha producido por la extinción de la comunidad de bienes, formada por ella y en ningún caso, se ha producido una transmisión onerosa del bien como se sostiene en la resolución recurrida. La vivienda tras la liquidación de la sociedad de gananciales, pertenecía a la y a en partes iguales, y como consecuencia del deseo de ambos de extinguir el condominio existente, se le adjudicó a aquella la plena propiedad del inmueble, del que ya era propietario, aunque fuera en parte. No se produce, por tanto, una transmisión de la propiedad puesto que ya ostentaba el título de propietaria, conforme al artículo 348 del Código Civil. Entiende la parte actora que no estamos ante un acto de dominio sino ante un acto declarativo del mismo, que es consecuencia de la extinción del condominio que existía sobre el inmueble. Es importante distinguir entre dos figuras, ya que la jurisprudencia es clara a la hora de establecer que el acto declarativo de dominio no implica la sujeción del Impuesto, ya que el hecho imponible exigido no da lugar a otras interpretaciones. En este supuesto no se ha producido ese exceso de adjudicación a pesar de recogerse así en la

escritura de extinción del condominio, ya que la cantidad se entrega como indemnización por la adjudicación de la plena propiedad de la cosa a uno de los comuneros. En este supuesto, no nos encontramos ante una transmisión onerosa ya que la cantidad de 450.000 euros que se abona por parte de [redacted] se produce para compensar la pérdida de los derechos del [redacted] sobre el bien en cuestión, y por tanto la disolución de la comunidad de bienes de común acuerdo. La [redacted] se adjudica el bien en su totalidad y por eso debe indemnizar a la parte actora, ya que si no carecería de sentido para él renunciar de forma gratuita a ser titular de un bien de esas características. El Ayuntamiento de Getxo interpreta la onerosidad erróneamente al considerar que la disolución de una comunidad de bienes en la que uno de los comuneros se adjudica el bien, y a cambio y con la intención de realizar la disolución de manera equitativa, abona una cantidad de dinero al otro comunero, es una transmisión onerosa de un bien. Se trata de un supuesto de adjudicación de cosa común siguiendo estrictamente lo dispuesto en el Código Civil para tal situación.

La representación procesal de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que al realizarse la disolución del condominio y adjudicarse la totalidad del pleno dominio de la vivienda a la ex mujer del actor se atribuyó a aquella una parte superior a la mitad que le correspondía en el inmueble tiene más porcentaje de propiedad que antes de la extinción, compensándose el exceso de adjudicación económicamente. Todo ello origina la sujeción al Impuesto que grava el Incremento del Valor de los Terrenos de la operación, en lo relativo al exceso de adjudicación del 50%, siendo el sujeto pasivo el copropietario no adjudicatario, es decir, la parte recurrente. Asimismo, es importante indicar que el supuesto que nos ocupa no está en los casos no sujetos al Impuesto regulados en el artículo 1.3 de la Norma 8/1989, que prevé la no sujeción únicamente en tres supuestos, en ninguno de los cuales al caso que nos ocupa. Al atribuirse a uno solo de los comuneros la totalidad del bien inmueble, tiene más porcentaje de propiedad que antes de la extinción, lo que implica un exceso de adjudicación a cambio de una compensación en metálico al otro comunero por la mitad que éste le cede. La propia norma foral indica que dicha transmisión puede producirse por cualquier tipo, por lo que concurre cabe hecho imponible. Estamos ante una extinción de condominio y ante una adjudicación onerosa, mediante contraprestación, de una mitad del inmueble a uno de los condominios, lo cual se efectúa en el marco de una comunidad de bienes, no en el seno de una comunidad hereditaria.

**SEGUNDO.-** El Impuesto que grava el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regula en la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, en correlación con la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

En el artículo 3.1 en relación al hecho imponible, establece que: "Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se

ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Norma Foral 8/1989, prevé entre los supuestos de no sujeción los siguientes:

“No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Igual tratamiento se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho”.

Establecido lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente proceso se circunscribe a determinar si la extinción de condominio realizada mediante la escritura otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Abogados del País Vasco, Don Francisco Regalado Marichalar en fecha 22 de mayo de 2014, bajo el número de protocolo 623 supone transmisión de dominio, produciéndose el devengo del impuesto cuestionado.

A tal efecto, en la citada escritura en la cláusula PRIMERA, se recoge: Que a don ~~no interesándoles~~ continuar en la proindivisión de la finca de la que son dueños, proceden a extinguir la comunidad de bienes entre ellos existente, y en consecuencia, dado el carácter indivisible de la misma, acuerdan adjudicar la totalidad de la finca y el pleno dominio a ~~con carácter privativo, que lleva un exceso de~~ adjudicación de 450.000 euros.

Sobre tal particular se pronuncia la Dirección General de Tributos en consulta vinculante de fecha 21 de noviembre de 2011 (V2757-11), que analiza un supuesto de disolución de sociedad de gananciales en el que el único bien a repartir es un inmueble y afirma que en la disolución de dicha sociedad ( al igual que ocurre en los supuestos de división de la cosa común), la adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación ~~no constituye una alteración en la composición de sus respectivos patrimonios, siempre y~~ cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad, pero en el caso

de que se le atribuyesen a uno de ellos bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro comunero, generándose una ganancia o pérdida patrimonial, lo que ocurre cuando el único bien, un inmueble, se adjudica a un comunero, quien abona al otro una compensación económica, lo que genera a éste una ganancia o pérdida patrimonial.

Y, esto es lo acontecido en el caso de autos, puesto que al realizarse la disolución del condominio y adjudicarse la totalidad del pleno dominio de la vivienda a la ex –mujer del recurrente se atribuyó a aquella una parte superior a la mitad que le correspondía en el inmueble.

Ello implica un exceso de adjudicación al atribuirse a uno solo de los comuneros la totalidad del inmueble a cambio de una compensación en metálico al otro comunero por la mitad que éste le cede. En este caso la eficacia de la extinción del proindiviso es traslativa, excede lo meramente particional para convertirse en un acto de disposición, produciéndose así una alteración patrimonial para el cedente de la mitad de inmueble, pues aunque la Ley del impuesto considere que no existe alteración en los supuestos de división de la cosa común, esto tiene lugar cuando las adjudicaciones se corresponden con las respectivas cuotas de titularidad de los comuneros, pero no cuando junto a la disolución de la comunidad se produce un auténtico acto de disposición entre los comuneros, siendo éste el caso que aquí ocurre.

Por consiguiente, cabe concluir que nos encontramos ante una extinción de condominio y ante una adjudicación onerosa de una de la mitad del inmueble a uno de los condóminos, que se realiza en el marco de una comunidad de bienes y no hereditaria, sujeta al impuesto cuestionado.

Finalmente, cabe matizar que las Sentencias a que alude la parte actora, hacen referencia al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, diferente al tratado en el presente caso.

Por todo cuanto antecede y es razonado, procede la desestimación íntegra del recurso deducido y la confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, encontrándonos ante un supuesto, que pudiera presentar dudas de hecho o derecho, no ha lugar a la imposición en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

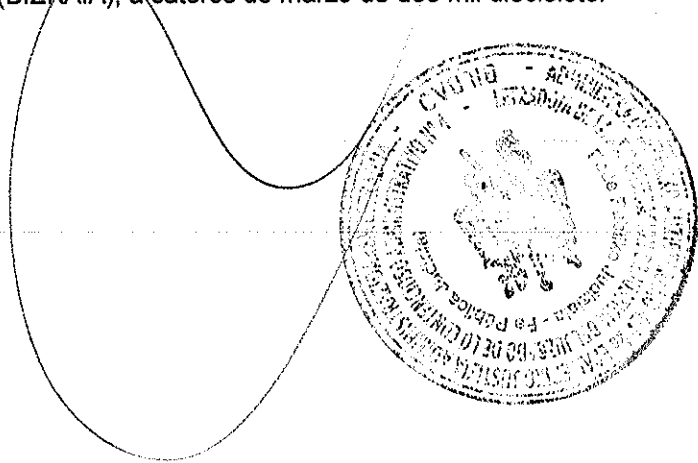
**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de  
contra el Decreto nº 22.882 que desestima el recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 28-12-2015 desestimatorio de la solicitud de no sujeción al impuesto del incremento del valor de los terrenos en operación de extinción del condominio y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil diecisiete.



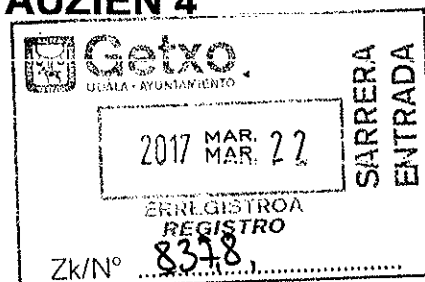
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4**  
**ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/001516  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0001516

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 226/2016 - c**



**Demandante / Demandatzalea:**

**Representante / Ordezkaría:** JAVIER HERNANDO MENDIVIL

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO

**Representante / Ordezkaría:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

DECRETO Nº 22.882 QUE DESESTIMA REPOSICIÓN CONTRA DECRETO DE ALCALDÍA 2812/2015  
DESESTIMATORIO DE SOLICITUD DE NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO DEL INCREMENTO DEL  
VALOR DE LOS TERRENOS EN OPERACIÓN DE EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO.

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JAKINARAZPEN-ZEDULA**

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**AUTO**

**Dña. ELENA GALÁN RODRIGUEZ DE ISLA**

En BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la Letrada Sra. Aberasturi Ibarra en representación del Ayuntamiento de Getxo, se ha presentado escrito solicitando la rectificación de la sentencia dictada en las presentes actuaciones, toda vez que en dicha resolución se aprecia un error material en cuanto a la identificación de la resolución impugnada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el apartado 3 del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones



judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

**SEGUNDO.-** En el presente caso apreciándose un error de transcripción en la identificación de la resolución recurrido ha lugar a lo solicitado por la representación procesal de la administración demandada, en el sentido de que debe constar en el fundamento jurídico primero así como en el fallo como acto impugnado "Decreto de Alcaldía 2080/2016 de 10 de mayo por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía 2812/2015 de 25 de junio ...".

### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el error material advertido en la sentencia dictada con fecha 27/02/2017 en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho 2º de la presente resolución.

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias y llévase testimonio a los autos principales.

### **MODO IMPUGNACIÓN:**

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO, doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

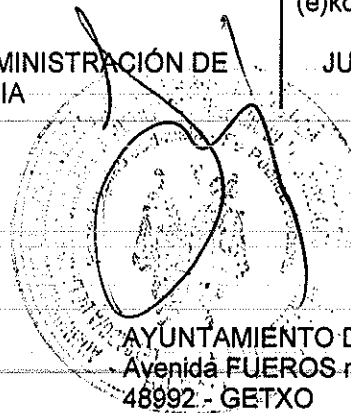
LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamazazpi (e)ko martxoaren hamazazpi(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Avenida FUEROS nº 1, -  
48992 - GETXO